

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.490 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO
CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL VIERNES 14 DE ENERO DE 1983.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Carlos Francisco Cáceres Contreras;
Vicepresidente, don Daniel Tapia de la Puente;
Gerente General, Coronel de Ejército (R)
don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don Carlos Olivos Marchant;
Director de Política Financiera, don Renato Peñafiel Muñoz;
Director de Operaciones, don Francisco Silva Silva;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Gerente Internacional, don Adolfo Goldenstein Klecky;
Gerente de Estudios, don Félix Bacigalupo Vicuña.

1490-01-830114 - Préstamos de urgencia a instituciones financieras - Memorán-
dum s/n de la Dirección de Política Financiera.

El señor Renato Peñafiel propuso conceder préstamos de urgencia a las instituciones financieras que tuvieran déficit en las cuentas corrientes que mantienen en este Banco Central, los que serán documentados con un pagaré.

El Comité Ejecutivo acordó conceder Préstamos de Urgencia por no más de 15 días a aquellas instituciones que experimenten déficits en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central. Los préstamos deberán ser aprobados por la Dirección de Política Financiera previo informe por parte de la institución solicitante con respecto de las evoluciones de caja de las mismas.

Las instituciones financieras que hayan solicitado estos préstamos deberán utilizar las recuperaciones de sus colocaciones y/o incrementos de sus depósitos para cancelar prioritariamente estos préstamos.

La Dirección de Política Financiera determinará las normas operativas que regirán la colocación de estos préstamos.

Q

Estos préstamos deberán cursarse contra la entrega de Pagares, cuyo texto deberá contar con la aprobación de Fiscalía.

La tasa de interés que se cobrará por estos préstamos será igual a la tasa de interés de captaciones entre 30 y 89 días, ponderada observada en el sistema financiero dos días hábiles anteriores de la fecha de uso de estos préstamos más 0.15 puntos mensuales.

1490-02-830114 - Modifica Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum de la Dirección de Política Financiera.

El señor Renato Peñafiel propone modificar las normas de encaje del sistema financiero que se contienen en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras en el sentido de establecer una tasa marginal al incremento de los depósitos, captaciones y cuentas de ahorro a que se refieren las letras a) de los numerales 1.1 y 1.2 por sobre los saldos existentes al 14 de enero en curso, con el objeto de que todos los depósitos por sobre el saldo existente a esta fecha queden afectos al 95% de encaje.

Agregó que con motivo de haber quedado obsoletas ciertas disposiciones relacionadas con el encaje que se contienen en las letras a) y b) del numeral 1.1 del Título I del Capítulo III.A.1 propone refundirlas en una sola.

Se intercambiaron diversas opiniones al respecto y el Comité Ejecutivo acordó modificar el número I del Capítulo III.A.1 "Normas de Encaje del Sistema Financiero" del Compendio de Normas Financieras como sigue:

1. Sustituir las letras a) y b) del numeral 1.1 por la siguiente letra a):
"a) Los depósitos, captaciones y cuentas de ahorro a la vista estarán afectos a un 10% de encaje."
- 2.- Incorporar el siguiente numeral 1.5:
"1.5 El incremento de los depósitos, captaciones y cuentas de ahorro a que se refieren las letras a) del numeral 1.1 y a) del numeral 1.2 por sobre los saldos existentes al 14 de enero de 1983, deducidas las disminuciones de préstamos interbancarios y del Banco Central respecto de los saldos existentes a esa misma fecha, estará afecto a un encaje del 95%."
- 3.- Eliminar el segundo párrafo de la actual letra c), que pasa a ser letra b) con motivo de la modificación señalada en el N° 1 anterior.

C.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las instrucciones necesarias para la implementación y control del presente Acuerdo.

1490-03-830114 - Modifica Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum s/n de la Dirección de Política Financiera.

El señor Renato Peñafiel propuso modificar el Capítulo III.B.1 "Normas sobre captación e intermediación" en el sentido de exigir a las instituciones financieras que tanto las captaciones de depósitos a plazo como la adquisición de efectos de comercio cuando sean expresados en U.F. no podrán efectuarse a plazos inferiores a 90 días.

Propuso también modificar las condiciones de retiro anticipado de los depósitos y captaciones a plazo exigiendo que el titular debe solicitarlo con una anticipación de 5 días hábiles bancarios a la fecha de retiro, renunciando al pago de intereses y reajustes con excepción de los casos de captaciones y depósitos reajustables en cuyo caso podrá retirarse el interés devengado. En todo caso la modificación más importante que se propone es dejar que sea facultativo de la institución financiera acceder a ello.

El Comité Ejecutivo concordó con las proposiciones efectuadas por el señor Director de Política Financiera y acordó modificar el Capítulo III.B.1 "Normas sobre captación e intermediación" del Compendio de Normas Financieras como sigue:

1.- Agregar el siguiente párrafo segundo al número 1:

"No obstante lo anterior, los depósitos y captaciones a plazo referidos en el párrafo precedente expresados en Unidades de Fomento no podrán efectuarse por plazos inferiores a 90 días."

2.- Agregar al N° 2 en punto seguido lo siguiente:

"En el caso de efectos de comercio expresados en Unidades de Fomento el plazo anteriormente señalado será de 90 días."

3.- Reemplazar el primer párrafo del número 7 por el siguiente:

"Las instituciones financieras no podrán autorizar el retiro anticipado de captaciones y depósitos a plazo salvo que el titular lo solicite a la institución financiera con al menos 5 días hábiles bancarios anteriores a la fecha de retiro. En el caso de retiros anticipados, el titular deberá renunciar al pago de los intereses y reajustes, con excepción de los casos de captaciones y depósitos reajustables en los cuales los titulares podrán retirar los intereses devengados. En todo caso será facultativo de cada institución financiera acceder a lo solicitado."

9

1490-04-830114 - Introduce Capítulo II.B.4 al Compendio de Normas Financieras.

A proposición del señor Director de Política Financiera el Comité Ejecutivo acordó introducir el siguiente Capítulo II.B.4 "Línea de Crédito de Liquidez Especial con Instituciones Financieras" al Compendio de Normas Financieras:

LINEAS DE CREDITO DE LIQUIDEZ ESPECIAL CON
INSTITUCIONES FINANCIERAS

- 1.- Podrán hacer uso de esta Línea de Liquidez Especial sólo aquellas instituciones financieras que hayan renegociado con sus "deudores viables con problemas", clasificados en el listado elaborado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre la base de la información enviada por éstas el 15 de diciembre de 1982.
- 2.- La cantidad máxima a utilizar de esta línea por cada institución financiera no podrá exceder del monto que resulte menor entre los dos siguientes:
 - a) El 35% del total de créditos renegociados vigentes correspondientes a los descritos en el N° 1 anterior, que hayan sido renegociados con anterioridad al 31 de marzo de 1983, exceptuando las renegociaciones de deudores relacionados definidos como tales en las Circulares 1808 y 1823 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para el efecto de calcular este monto en cada momento en el tiempo, se sumará el saldo de lo renegociado en pesos el que se expresará en Unidades de Fomento, el saldo de lo renegociado en Unidades de Fomento, ambos al valor de ésta al día en cuestión y el saldo de lo renegociado en moneda extranjera según el tipo de cambio de presentación contable determinado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el día del cálculo.

- b) El monto equivalente a la disminución de depósitos, captaciones y préstamos contratados en el país o en el exterior ocurrida a una fecha dada con respecto al saldo existente al 31 de diciembre de 1982, deducida la variación positiva o negativa que experimenten en el período las colocaciones e inversiones financieras y deducidas también las variaciones positivas o negativas que experimente el saldo de los pagarés del Banco Central provenientes de la venta de cartera según acuerdo N° 1450-06-820712.

Se excluirán las variaciones producidas por la cancelación de colocaciones mediante bienes recibidos o adjudicados en pago

9.

como igualmente las colocaciones originadas en los créditos cursados por saldos de precio por la venta de bienes del activo recibidos o adjudicados en pago.

Para los efectos de este cálculo se considerarán como base el saldo de captaciones y colocaciones al 31 de diciembre de 1982, valorizándolas ya sea en Unidades de Fomento o al tipo de cambio a que se refiere la letra a) precedente, según el caso, al día del cálculo.

- 3.- Este financiamiento será otorgado por hasta 5 días hábiles renovables mientras exista la disminución de depósitos a que se refiere el N° 2 anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier utilización por sobre los 20 días hábiles corridos o más de 20 días hábiles en un trimestre calendario requerirá de la previa presentación y aprobación por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de un plan de ajuste a su nuevo nivel de depósitos y captaciones.

- 4.- Para la utilización de la Línea de Liquidez a que se refiere este acuerdo, las instituciones financieras deberán llenar la solicitud que se contiene en anexo N° 1 de este capítulo y presentarla al Gerente de Operaciones Monetarias del Banco Central de Chile o quien lo reemplace antes de las 14 horas del día que requieren utilizar esta línea. Este podrá aprobar en su totalidad o en parte el monto solicitado, tomando en consideración lo expresado en los N° 2 y 3 precedentes.
- 5.- El Banco Central cobrará por esta línea una tasa de interés igual a la tasa de interés de captaciones entre 30 y 89 días, ponderada observada en el sistema financiero dos días hábiles anteriores al del uso de la Línea.
- 6.- El Banco Central abonará en la cuenta corriente que la institución mantiene en este Instituto Emisor los fondos solicitados aprobados el mismo día de su requerimiento.

Asimismo, procederá a cargar, al día del vencimiento, la mencionada cuenta corriente por el monto del capital e intereses. Si este día fuera inhábil, la cuenta corriente será cargada al día hábil siguiente.

- 7.- Las utilizations de esta línea de liquidez especial se documentarán mediante pagarés emitidos por la institución financiera a la orden del Banco Central de Chile, que deberán entregarse en la Gerencia de Operaciones Monetarias, Sección Operaciones de Mercado Abierto, tercer piso, Agustinas 1180, antes de las 15,00 horas del día de su solicitud. El no recibo de este Pagaré, a la hora señalada, se entenderá como la renuncia irrevocable de la Institución a la Línea de Liquidez en ese día.

2.

- 8.- Las obligaciones que las instituciones financieras mantengan con el Banco Central de Chile como producto del uso de esta línea de crédito de liquidez no se considerarán para los efectos del margen a que se refiere el Capítulo II.B.6 del Compendio de Normas Financieras.
- 9.- Se faculta a la Gerencia de Operaciones Monetarias para que implemente el presente Acuerdo.
- 10.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las instrucciones necesarias para la implementación y control del presente Acuerdo.

1490-05-830114 - Modifica Capítulo III.A.2 del Compendio de Normas Financieras.

El señor Renato Peñafiel propuso modificar a contar del 1° de abril de 1983 la forma de calcular el interés por el encaje que pagamos a las instituciones financieras por los depósitos en moneda nacional que mantienen en este Banco Central.

Analizada esta materia el Comité Ejecutivo acordó reemplazar el número 4 del Capítulo III.A.2 "Pago de interés por el encaje de los depósitos en moneda nacional" del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

"La tasa de interés a pagar será un porcentaje de la tasa de interés del primer tramo de redescuento señalada en el N° 6 del Capítulo II.B.1.1 de este Compendio, calculada de acuerdo al promedio ponderado de los días de vigencia de esa tasa durante el mes.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se cancelarán porcentajes de la tasa de interés allí señalada que dependerá del respectivo plazo de los diferentes depósitos y captaciones en la forma que se indica:

- a) Por depósitos y captaciones entre 30 y 59 días un 40%
- b) Por depósitos y captaciones entre 60 y 89 días un 60%
- c) Por depósitos de 90 días o más un 100%"

Este acuerdo rige a contar del 1° de abril de 1983.

1490-06-830114 - Compraventa Fisco-Ejército de Chile y [REDACTED]

Por oficio Reservado N° 1000/1 de 6 de enero en curso el Estado Mayor General del Ejército de Chile se refiere a la venta que hará el Fisco-Ejército de Chile de parte del Fundo Peldehue y Baños de Colina a [REDACTED] y solicita que ésta última pueda pagarles en dólares de los Estados Unidos de América, acogiendo la operación descrita al Estatuto de la Inversión Extranjera.

Q.

El Comité Ejecutivo analizó detenidamente la situación expuesta y acordó hacer presente al Ejército de Chile que lamentablemente no es posible acceder a lo solicitado, por cuanto dicha petición no se ajusta a las normas vigentes que obligan a liquidar a moneda nacional los referidos aportes de capital.

1490-07-830114 - Modifica Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El señor Francisco Silva propuso modificar el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales con el objeto de permitir que los aportes de capital puedan ser liquidados en este Banco Central siempre que las divisas se destinen a realizar operaciones swap.

El Comité Ejecutivo acogió la proposición del señor Silva y acordó reemplazar el N° 1) del Título III "Otras Disposiciones" de la letra A del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por el siguiente:

"1) Las divisas ingresadas al país en conformidad a estas normas, se liquidarán en una empresa bancaria o casa de cambio, al tipo de cambio que convengan libremente las partes a la fecha de la respectiva liquidación. La empresa bancaria o casa de cambio comunicará este hecho al Banco Central dentro de los dos días siguientes a la fecha de la liquidación.

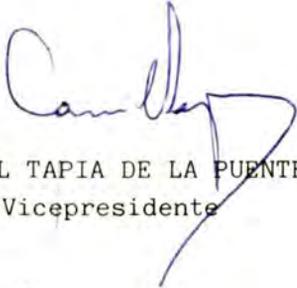
También se podrá efectuar la liquidación de estas divisas en el Banco Central, siempre que se destinen a realizar con este Banco las operaciones a que se refiere el Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras. En este último caso, la venta de divisas al Banco Central deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la fecha en que el respectivo crédito comienza a devengar intereses.

Cumplido el trámite de liquidación de las divisas, en cualquiera de las formas señaladas, el Banco Central otorgará al interesado en el plazo de 10 días, un certificado en el que se dé cuenta de las cantidades liquidadas, que lo habilitará para adquirir y remesar en su oportunidad las divisas que corresponden al capital ingresado y/o a sus utilidades o intereses. La adquisición y remesa debe hacerse por intermedio de casas de cambio o empresas bancarias autorizadas y el valor de la divisa será el que convenga el comprador con el vendedor.

Los dólares que se obtengan de las ventas con pacto de recompra a que se refiere el Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras, en

9

el caso que las divisas ingresadas se hubieren liquidado por esta vía, deberán ser depositadas en la fecha en que sean recibidas en la cuenta especial indicada en el número 2, letra G de este Capítulo.



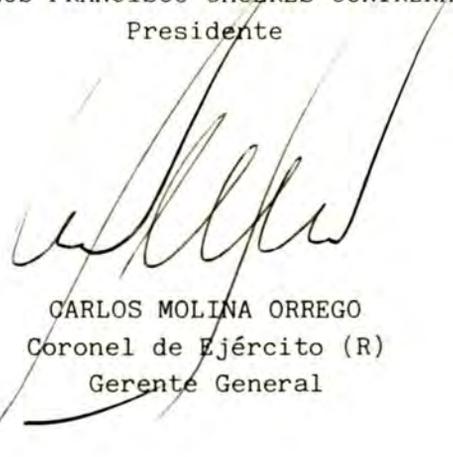
DANIEL TAPIA DE LA PUENTE
Vicepresidente



CARLOS FRANCISCO CACERES CONTRERAS
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Gerente General

CHV/cng.-